



# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXXIII  
DURANGO, DGO  
DOMINGO 4 DE  
FEBRERO DE 2018

No. 10 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

CIRCULAR.-

QUE CONTIENE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y  
SUSPENSIÓN DE LABORES, INHERENTES AL PRESENTE  
AÑO 2018, PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA CENTRALIZADA.

PAG. 3

ACUERDO

IEPC/CG09/2018.-

POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES AFIRMATIVAS Y  
SE INDICAN CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL  
CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE  
GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE  
CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA  
RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN  
EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL  
ESTADO DE DURANGO, CON BASE EN EL DIVERSO  
APROBADO POR LA COMISIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO  
DEL PROPIO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN.

PAG. 5

SOLICITUD.-

QUE PRESENTA EL C. PAULINO OROZCO CARDENAS, SE  
LE OTORGUE LA TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN PARA  
PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA  
MODALIDAD DE AUTOS FORÁNEOS PARA NUESTRA  
COMUNIDAD, EN LA ZONA INDÍGENA DEL MEZQUITAL,  
DGO.

PAG. 47

# CIRCULAR



SECRETARÍA  
DE FINANZAS Y  
DE ADMINISTRACIÓN



Victoria de Durango, Dgo. a 02 de febrero de 2018

**SECRETARIOS DE GOBIERNO, SUBSECRETARIOS,  
DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO,  
PERSONAL DE CONFIANZA Y DE BASE DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

Por este conducto y de conformidad con lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, 1, 2 y 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, me dirijo a usted respetuosamente a fin de hacer de su conocimiento, los días de descanso obligatorio y suspensión de labores del año 2018 y que resultan propios para los trabajadores de Gobierno del Estado de Durango, siendo estos los que a continuación se señalan:

**DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO**

- El 10. de enero*
- El 5 de febrero*
- El 19 de marzo en conmemoración del 21 de marzo*
- El 10. de mayo*
- El 16 de septiembre*
- El 19 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre*
- El 10. de diciembre (transmisión del Poder Ejecutivo Federal)*
- El 25 de diciembre*

**SUSPENSIÓN DE LABORES**

*Los días 29 y 30 de marzo, correspondiente a la Semana Mayor*

En este orden de ideas, cabe resaltar que será responsabilidad del Titular de cada Secretaría instrumentar lo pertinente a efecto de que el personal que tenga actividades programadas para los días anteriormente señalados, cubra las mismas con normalidad.

Sin otro particular, me es grato reiterarle mi atenta y especial consideración.

~~ATENTAMENTE~~  
**SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN**

~~C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA~~

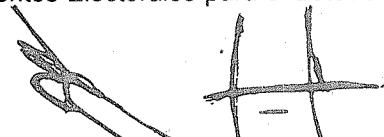
# ACUERDO

# IEPC/CG09/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES AFIRMATIVAS Y SE INDICAN CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE DURANGO, CON BASE EN EL DIVERSO APROBADO POR LA COMISIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO DEL PROPIO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN.**

#### **ANTECEDENTES**

1. El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos.
2. El treinta y uno de enero de dos mil catorce el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales; publicándose en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del mismo año, mediante Decreto que reformó, adicionó, y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce y como consecuencia de la citada reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
5. En fecha tres de julio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado



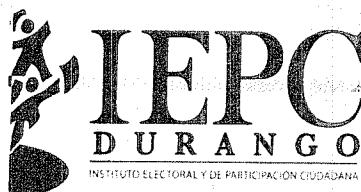


de Durango.

6. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que fue aprobado el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
7. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 186, de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el cual se adiciona un numeral al artículo 10, y se reforman los artículos 87, 164 y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en la que se estableció entre otros temas, que el Proceso Electoral Ordinario daria inicio el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección correspondiente.
8. En fecha veinte de julio de dos mil diecisiete el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Instituto Estatal de las Mujeres y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ante los testigos de honor, Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, y la licenciada Lorena Cruz Sánchez, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, celebraron convenio de colaboración interinstitucional con la finalidad de impulsar la participación política de las mujeres.
9. Mediante Acuerdo IEPC/CG25/2017, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes para el periodo 2017-2018, quedando conformada la Comisión de Paridad de Género de la siguiente manera:

Comisión de Paridad de Género	
Integrante	Carácter
Lic. Francisco Javier González Pérez	Presidente
Lic. Manuel Montoya del Campo	Integrante
Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	Integrante
Representantes de los Partidos Políticos	Integrantes
Lic. Luz María Mariscal	Secretaria Técnica

10. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número IEPC/CG26/2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018.



11. En fechas veinticuatro de octubre; primero, diez, trece y veintinueve de noviembre; primero, ocho y nueve de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Duranguense, Verde Ecologista de México, Morena, y Acción Nacional, respectivamente, informaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los criterios y procedimientos para llevar a cabo la selección de sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018.
12. El día primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró la Sesión Especial de Instalación en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado.
13. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, los Consejos Municipales Cabecera de Distrito de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebraron cada uno, la Sesión Especial de Instalación correspondiente.
14. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo número INE/CG508/2017 por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos de dicho Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
15. En el lapso comprendido entre el diez y el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete los Partidos Políticos nacionales Verde Ecologista de México, Encuentro Social y del Trabajo, así como diversos ciudadanos, promovieron sendos Recursos de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG508/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
16. El trece de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG44/2017 por el que aprobó las modificaciones y adiciones al Reglamento de Comisiones del Consejo General, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el cinco de diciembre del mismo año.
17. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-



726/2017 y sus acumulados, en la que confirmó en lo correspondiente a las reglas para postular candidaturas observando el Principio de Paridad de Género, contenidas en el Acuerdo INE/CG508/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

18. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Paridad de Género del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo por el que se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Durango.

En atención a los referidos antecedentes, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, estima conducente emitir el presente Acuerdo a través del cual se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el estado de Durango, con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- I. Que conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que de lo establecido en el párrafo quinto del propio artículo 10., Constitucional, se advierte la prohibición expresa de la discriminación por razones de género o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- III. Que acorde con el artículo 35, fracciones I y II, de la invocada Ley Fundamental, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de



cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- IV. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, debiendo observar en todo momento las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a las legislaturas federales y locales.
  - V. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución y la legislación en la materia, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
  - VI. Que el propio artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.
  - VII. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Carta Magna, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Asimismo, la citada disposición constitucional señala que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
- VIII. Que el referido artículo 116, fracción IV, inciso c), de nuestra Ley Fundamental, indica que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
  - IX. Que el artículo 133 de la Constitución Federal contempla que las leyes del Congreso de la

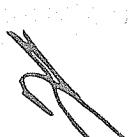
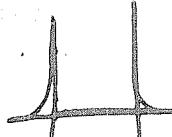


Unión que emanen de la propia Constitución, y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.

- X. Bajo esa premisa, es relevante mencionar que los artículos 1o y 2o, de la Declaración Universal de Derechos Humanos disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, así como que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.
- XI. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980), conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 1o., establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole.
- XII. Que en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o., de septiembre de 1998, el Estado Mexicano, se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en el mismo protocolo dentro del que destaca la incorporación de las condiciones justas, equitativas y satisfactorias entre hombres y mujeres.
- XIII. Que del 5 al 9 de junio del año 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas celebró un periodo extraordinario para revisar los avances, conocido como Beijing+5, en donde se estableció que en el plano nacional los gobiernos deberán establecer y promover el uso de objetivos expresos y medibles a corto y largo plazo y, en los casos pertinentes, cuotas para promover el avance hacia el equilibrio entre los géneros.
- XIV. Por su parte la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, en su artículo 3, establece que los Estados Parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
- XV. Que el artículo 4, numeral 1, de la citada Convención, establece que la adopción por los

Estados Parte, de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación, siempre y cuando no impliquen como consecuencia, el mantenimiento permanente de normas desiguales o separadas; pues dicha medidas deberán cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

- XVI. En el mismo sentido, el artículo 7, incisos a) y b), de la Convención CEDAW establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- XVII. Es importante mencionar que el Comité CEDAW, en su Recomendación General N° 5, estableció que si bien se han conseguido progresos apreciables en la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención, introduciendo medidas tendentes a promover la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo que recomendó hacer mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.
- XVIII. De la misma manera el Comité CEDAW, con fines aclaratorios del contenido del párrafo 1 de su artículo 4, emitió la Recomendación General N° 25, señalando que la finalidad de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de discriminación contra aquéllas.
- XIX. Asimismo en agosto del año de 2012, en las Observaciones hechas al Estado Mexicano por parte del Comité CEDAW, se recomendó que México debe adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, inclusive recurriendo a medidas especiales de carácter temporal, con objetivos que hayan de alcanzarse en un plazo prefijado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la citada Convención y en la recomendación general 25 del propio Comité.
- XX. Respecto a la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a), adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.



Por otra parte, se indicó como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como la fijación de medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer.

- XXI. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) ratificada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, dispone en el artículo 4, incisos f) y j), que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos, lo cual incluye la igualdad de acceso a las funciones públicas del país.
- XXII. Que el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, determinó la obligación de los Estados integrantes, para adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional.
- XXIII. Que de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como con el Plan de Acción de Viena y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Estado Mexicano está obligado a adoptar medidas especiales de carácter temporal en beneficio de las mujeres.
- XXIV. Ahora bien, los artículos 2 y 3, párrafo primero, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establecen que sus principios rectores son la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquéllos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Además, que son sujetos de los derechos que establece dicha Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esa Ley tutela.
- XXV. Que el artículo 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define como acciones afirmativas el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.



XXVI. Por otro lado, acorde con lo señalado en el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fórmulas de candidatas y candidatos, tanto en el caso de Mayoría Relativa, como de Representación Proporcional, los Partidos Políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

XXVII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; aunado a que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, así como en las constituciones y leyes locales.

XXVIII. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General en cita, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

XXIX. Que el artículo 233 en relación con el artículo 234 de la Ley General en comento, establece que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y, en el caso específico de las listas de candidaturas de representación proporcional, se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XXX. Que el artículo 3, numerales 3, 4, y 5, de la Ley de General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.



- XXXI. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral. Al respecto, para la solicitud del mencionado registro deberá observarse lo dispuesto en el artículo 238 de la mencionada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXXII. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una obligación de dichos institutos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a cargos de las legislaturas federales y locales.
- XXXIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6, de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.
- XXXIV. Que el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública; y los partidos políticos igualmente promoverán las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.
- XXXV. Que de acuerdo con la disposición jurídica contenida en el artículo 66 de la referida Constitución local, el Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputaciones, de las cuales, quince serán electas bajo el principio de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y diez bajo el principio de Representación Proporcional, mediante listas votadas en la Circunscripción Plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. En este sentido, respecto a elección de los Diputados de Representación Proporcional, el artículo 68 de la propia Constitución establece que la misma, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en la ley.
- XXXVI. Que el artículo 70 de la señalada Constitución estadual, indica que las Diputadas y los



Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- XXXVII.** Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación a los ordinarios 74, 75 y 76, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- XXXVIII.** Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 139 de la citada Constitución estatal, en correlación con los ordinarios 81 y 82, numeral 1, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Órgano Superior de Dirección de éste Instituto es su Consejo General.
- XXXIX.** Que el artículo 5, numeral 2, de la referida ley electoral estatal, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las y los ciudadanos, el cual se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. Asimismo, la citada norma legal indica que es derecho de la ciudadanía y obligación para los Partidos Políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XL.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley comicial local, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual está integrado por quince Diputaciones electas por el principio de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y diez Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, que serán electas bajo el sistema de listas votadas, en una Circunscripción Plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio de este estado.

Dicho precepto normativo, también señala que, los Partidos Políticos tienen la obligación, tanto en el caso de las candidaturas de mayoría relativa como en las de representación proporcional, integrar fórmulas con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas deban aparecer, de forma alternada, además se establece que por cada candidato a Diputado o candidata a Diputada propietarios se elegirá un suplente.



**XLI.** Que el artículo 26, numerales 2, 3, y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que los Partidos Políticos promoverán, entre otras cosas, la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Para tal efecto, cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

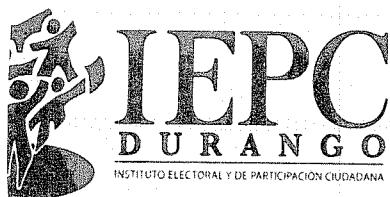
En ese sentido, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**XLII.** Que en términos del artículo 29, numeral 1, fracciones XIV y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, constituyen obligaciones para los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legislaturas locales, así como cumplir con lo establecido en la propia ley, en materia de registro de Candidaturas.

**XLIII.** Que en términos de lo previsto en el artículo 76, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, y la Ley General en la materia.

**XLIV.** Que de conformidad con el artículo 81, numeral 1, fracción I, de la invocada ley electoral estatal, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**XLV.** Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada ley electoral local, las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares el mencionado Órgano Máximo de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.



**XLVI.** Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81 y 88, numeral 1, fracción XXV, en relación con el artículo 184, numeral 4, de la Ley comicial local, y atendiendo lo que dispone el artículo 1o., Constitucional, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene la obligación de emitir los acuerdos necesarios para hacer cumplir las disposiciones en materia electoral, así como promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

Así pues, en aras de cumplir con la paridad de género en la vida política en esta entidad federativa, garantizando en la medida de lo posible que las mujeres puedan participar en los procesos electorales en igualdad de condiciones frente a los hombres, y dada la atribución que tiene el propio Instituto Electoral Local para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, se estima conducente y ajustado a las normas constitucionales y legales anteriormente invocadas, establecer medidas afirmativas y emitir criterios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género.

Ello en mérito a que tanto los Partidos Políticos como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, están obligados a cumplir y vigilar las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género, para que la postulación y registro de candidaturas exista una participación paritaria de mujeres y hombres.

**XLVII.** Para lo anterior, debe considerarse que el artículo 184, numeral 2, de la legislación electoral local establece que corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Así, los numerales 3, 4 y 6, del citado artículo 184, establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso, facultando a este Instituto Electoral Local, para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, salvaguardando el principio consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales y la Legislación Local.

Además, la disposición jurídica multicitada, en su numeral 2, dispone que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género.



Ahora bien, respecto a las candidaturas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, el numeral 7 del artículo 184 de la ley comicial local, establece que las listas de Representación Proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

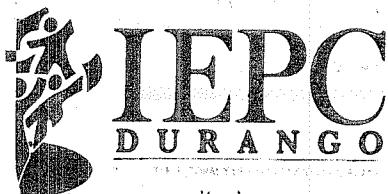
**XLVIII.** Que acorde con lo establecido en el Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018, y en términos del artículo 186, numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el período para que los Partidos Políticos presenten solicitudes para el registro de Candidaturas a Diputaciones Locales, está comprendido entre el siete y el catorce de abril de dos mil dieciocho.

**XLIX.** Que en concordancia con lo señalado en los considerandos anteriores y al tenor de lo que establece el artículo 278 del Reglamento de Elecciones aprobado por el Instituto Nacional Electoral, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun y cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

**L.** Que el artículo 282, numerales 1, 2 y 3, del señalado Reglamento de Elecciones, establece que la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Senadurías y Diputaciones federales, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, que presenten ante el Instituto Nacional Electoral los Partidos Políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros; de manera que en términos de lo dispuesto en los artículo 232, 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en la postulación de candidaturas debe observarse el principio de paridad de género, atendiendo las posibilidades reales de participación, evitando que en cada Distrito exista un sesgo evidente en contra de uno u otro género.

En esa tesitura, para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, el Instituto Nacional Electoral estableció en el Reglamento de Elecciones, un procedimiento que constituye una acción afirmativa, con el objeto de señalar un criterio orientador para lograr la igualdad entre los hombres y mujeres.

Ahora bien, toda vez que en el ámbito local no existe disposición alguna que oriente y brinde certeza a los Partidos Políticos respecto al tema que nos ocupa, se reitera que este órgano electoral considera oportuno y conducente establecer acciones afirmativas e indicar



criterios para que en el proceso electoral local 2017-2018, se pueda garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas para ocupar las veinticinco diputaciones que integran el Congreso del Estado.

- LI. De manera que, para efectos de una mayor fundamentación y motivación de la acción afirmativa que se propone, es necesario conceptualizar el término en un marco de referencia, por lo que podemos citar que, la acción afirmativa es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes<sup>1</sup>; el objetivo de la acción afirmativa se da para mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

Para María Sofía Sagües, quien es profesora de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, "las Acciones Afirmativas también denominada discriminación inversa, implica la utilización de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades"<sup>2</sup>.

En consecuencia, la lucha por los derechos sociales y políticos de la mujer está muy ligada con procesos de democratización en cualquier sistema político, pues las mujeres son las que tienen siempre menor poder político.

Para las mujeres de Latinoamérica, específicamente las de nuestro país, ha aumentado durante los últimos 25 años su participación legislativa y política, existen dos vertientes continuas dentro de esta revisión de poderes políticos para las mujeres uno de ellos es la violencia contra las mujeres y el otro son las cuotas de acciones afirmativas dentro de los partidos políticos.

En el mismo sentido, la Profesora-Investigadora del Departamento de Política y Cultura, de la Universidad Autónoma Metropolitana, Anna M. Fernández Poncela, sostiene que las acciones afirmativas "pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los

<sup>1</sup> <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>

<sup>2</sup> Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal Constitucional. Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional. *Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial*. Porrua, 2004, pág. 212.



sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y difícil camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera”<sup>3</sup>.

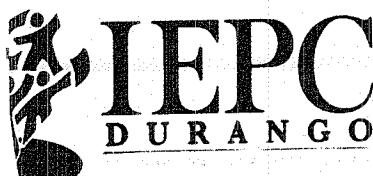
**LII.** Aunado a lo anterior, con dichas acciones afirmativas se pretende homogenizar lo relativo al proceso comicial local con el proceso electoral federal, frente al nuevo sistema electoral nacional generado a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del 2014; de manera que con esto, los partidos políticos garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos y candidatas a diputaciones, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2017-2018, sin que tales acciones y criterios que se establecen a través del presente instrumento, se consideren transgresoras de la vida interna de los partidos políticos, ni de los procesos internos que cada instituto político llevará a cabo para seleccionar a sus candidatas y candidatos en términos de lo que previamente establecieron sus órganos competentes.

**LIII.** Por lo tanto, considerando los instrumentos señalados en el antecedente 14 de este proyecto, los Partidos Políticos con registro o acreditación local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se advierte que dichos institutos políticos informaron los criterios y procedimientos para llevar a cabo la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018; documentos de los cuales, luego de hacer un análisis de los mismos, se advierte que en cuanto al cumplimiento del principio de paridad de género contemplan lo siguiente:

El Partido Acción Nacional, mediante oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, informó que la Comisión Permanente del Consejo Estatal de dicho partido aprobó como método interno de selección de candidatas y candidatos el de *designación* previsto en los artículos 92, párrafo 2, y 102 de los Estatutos Generales del partido. Al respecto, es importante mencionar que acorde con lo dispuesto por el artículo 103, numeral 3, inciso a) del ordenamiento citado, uno de los supuestos para la elección de dicho método de selección, lo constituye, el buscar el cumplimiento de las reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional informó mediante el oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, que los métodos de selección de sus

<sup>3</sup> Publicación Feminista Mensual, FEM, *Las acciones afirmativas en la política*. Año 21, No. 169, abril 1997. Pág. 6.



candidaturas será a través de la Convención de Delegados así como por Comisión para la Postulación de Candidatos, para lo cual se establecerán las bases correspondientes en la convocatoria que para el efecto se emita.

En esas condiciones, no obstante que a la fecha no se tiene conocimiento de la emisión de la convocatoria referida, no debe perderse de vista que el artículo 42 Bis de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional contempla el compromiso de dicho instituto político, para impulsar el desarrollo de la mujeres para que accedan a cargos de dirigencia y elección popular; para proporcionar capacitación política e ideológica para promover su desarrollo político; para respetar las acciones afirmativas adoptadas para la creación de mayores y mejores oportunidades para el ejercicio de sus derechos políticos; para alentar sus expresiones sociales políticas y culturales; así como para garantizar la participación de las mujeres al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en las postulaciones de candidaturas, sin excepción.

Por otra parte, la representación del Partido de la Revolución Democrática, remitió el Acuerdo Adoptado por el Consejo Estatal del referido ente político, en el que estableció que la elección de candidatos y candidatas a Diputaciones Locales deberá hacerse conforme al procedimiento establecido en los incisos b), c), y d), del artículo 278 de los Estatutos del señalado ente político, el cual entre otras cosas, dispone que en todo momento se deberá respetar la paridad, y observar lo dispuesto sobre paridad de género y acciones afirmativas.

En esa tesitura, el Partido del Trabajo, hizo del conocimiento del Organismo Público Local Electoral en Durango que el método a utilizar para la selección de candidaturas, será acorde con lo previsto en los artículos 39, 39 Bis, 50 Bis 3, 117, 118, 119, 119 Bis, 120, y 121 de los Estatutos del propio Partido Político; artículos entre los que destaca –para el caso que nos ocupa– el artículo 119 Bis, toda vez que establece que las candidaturas por ambos principios en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no deberán exceder del 50% para un mismo género, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México informó, a través de su representante, que a fin de dar cumplimiento y garantizar la paridad de género, además de integrar fórmulas de candidaturas con propietario y suplente del mismo género, se estará a



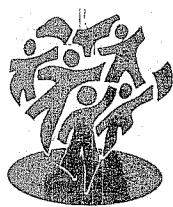
lo dispuesto por cada una de las leyes electorales locales.

Mientras que el Partido Duranguense, informó que en la selección de sus candidaturas para todos los cargos de elección popular deberá respetarse el principio de equidad y paridad de género.

Por otro lado, el Partido Nueva Alianza informó que la postulación de sus candidaturas será de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 de sus Estatutos, es decir, que corresponde a los Órganos Partidarios de las Entidades Federativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en sus Estatutos y su Reglamento respectivo, la postulación de los Candidaturas que pretendan ocupar un cargo de elección popular en los ámbitos locales y municipales, siempre que cuenten con la ratificación por escrito del Comité de Dirección Nacional, quien se encargará de verificar que las y los aspirantes a alguna candidatura, sean electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad que rigen a dicho ente político y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna.

En ese orden de ideas, el Partido Político Morena, informó que en cuanto al método de selección de sus candidaturas, la decisión final de las mismas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de los Estatutos del referido ente político; en tal virtud al remitirnos al señalado ordenamiento jurídico, del artículo 46, inciso i), se advierte que el Partido Político Morena realizará "los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas".

Por su parte, el Partido Encuentro Social informó que la selección de sus candidaturas, será a través de elección por parte del Comité Directivo Nacional, para lo cual la propia dirigencia debía expedir la convocatoria con las bases correspondientes a más tardar el día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Al efecto, una vez analizada la respectiva "CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ENCUENTRO SOCIAL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE DURANGO", se advierte que en su Base DÉCIMA QUINTA, establece diversos criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas, acorde con lo establecido con la legislación en la materia, entre los que destacan las disposiciones a efecto de que en las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se



deberá respetar la distribución equivalente al 50% de candidaturas por género, entre las cuales tanto propietario como suplente deberán pertenecer al mismo género; ahora bien, para el caso de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, dispone que se deberá integrar de con igual número de candidaturas integradas por mujeres y por hombres.

Finalmente, el Partido Político Movimiento Ciudadano determinó que los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas, deberán ser objetivos para asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, de conformidad con lo previsto en los artículos 232, 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 282, 283 y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a efecto de vigilar y, en su caso, modificar los registros necesarios para que hombres y mujeres sean representados en igual medida y ninguno de los dos géneros sea representado en una proporción inferior al cincuenta por ciento.

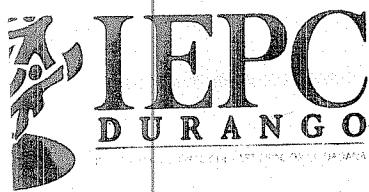
De tal forma que lo expuesto en los párrafos anteriores queda en evidencia la clara disposición y compromiso por parte de la totalidad de los Partidos Políticos con acreditación o registro estatal ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para cumplir con el principio de paridad de género contemplado en nuestra Ley Fundamental.

Por lo que el establecimiento de las acciones afirmativas a que se refiere este instrumento, refuerza dicho principio constitucional, aunado a que en ningún momento interfiere en la vida interna de ningún Partido Político, toda vez que en el momento en el que se adopta el presente acuerdo los procesos internos de los Partidos Políticos para la selección de sus candidatas y candidatos a Diputaciones locales no han concluido, aunado a que el periodo indicado para el registro de candidaturas ante este organismo local electoral es el comprendido entre el día siete y el día catorce de abril del presente año, abonando de esta manera al fortalecimiento de la vida democrática en el Estado de Durango, para garantizar y hacer efectivo el multicitado principio de paridad.

**LIV.**

Así, de acuerdo con el contexto anterior, una vez realizado un análisis de la integración de las últimas tres Legislaturas Locales en el estado de Durango, así como de las listas presentadas por los partidos políticos o coaliciones que contienen las candidaturas a Diputados o Diputadas de Representación Proporcional, se advierte que las últimas tres Legislaturas han sido integradas con una mayoría de hombres, tal y como se ilustra a continuación:

19



**Integración de las últimas tres Legislaturas en el estado de Durango**

Legislatura	Diputados/Porcentaje		Diputadas/Porcentaje	
LXV (2010-2013)	24	80%	6	20%
LXVI (2013-2016)	25	83.33%	5	16.66%
LXVII (2016-2018)	14	56%	11	44%

En esa tesis, podemos fácilmente advertir que las legislaturas que fueron electas previo a la reforma constitucional en materia político-electoral del año dos mil catorce, se caracterizaron por estar integradas con un alto número de Diputados hombres frente a las Diputadas mujeres, para muestra en la LXVI Legislatura la relación entre Diputados-Diputadas asciende a una escala de 5 a 1, pues frente a 25 Diputados, únicamente integraron la legislatura 5 Diputadas.

Mientras que la LXVII Legislatura que fue electa en el año 2016, a pesar de que fue una elección en la que imperó el principio constitucional encaminado a lograr la paridad de género, dicha determinación no fue suficiente para lograr el cometido, pues al igual que en las legislaturas anteriores, prevaleció una mayoría de Diputados hombres.

LV. Ahora bien, hablando de las listas de candidaturas a Diputados o Diputadas de Representación Proporcional, es preciso mencionar que la tendencia en favor de las candidaturas para hombres continuó, pues la mayoría de las listas de candidaturas a Diputaciones por ese principio fueron encabezadas por hombres, tal como se aprecia a continuación:

**Listas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2009-2010**

Partido Político / Alianza / Coalición	Encabezadas por Hombres	Encabezadas por Mujeres
PRI	1	--
PT	1	--
PVEM	--	1
PD	1	--
PNA	1	--
Coalición Durango nos Une	1	--
Total	5	1

**Listas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2012-2013**

44



**IEPC**  
DURANGO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Partido Político / Alianza / Coalición	Encabezadas por Hombres	Encabezadas por Mujeres
PAN	1	--
PRI	1	--
PRD	1	--
PT	--	1
PVEM	1	--
MC	1	--
PD	1	--
PNA	1	--
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>1</b>

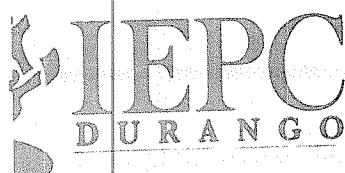
**Listas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2015-2016**

Partido Político / Alianza / Coalición	Encabezadas por Hombres	Encabezadas por Mujeres
PAN	1	--
PRI	1	--
PRD	--	1
PT	1	--
PVEM	1	--
MC	--	1
PD	--	1
PNA	--	1
MORENA	1	--
PES	--	1
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>5</b>

Por último, refiriéndonos a las Diputadas y los Diputados electos bajo este principio, las conclusiones versan en el mismo tenor, tal como se aprecia a continuación:

**Diputados y Diputadas electos bajo el principio de Representación Proporcional para las últimas tres Legislaturas en el estado de Durango**

Legislatura	Diputados	Diputadas
LXV (2010-2013)	9	4
LXVI (2013-2016)	11	2
LXVII (2016-2018)	6	4
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>10</b>



Como puede advertirse, en los últimos tres Procesos Electorales Locales, del total de listas de candidaturas por el principio de Representación Proporcional presentadas por los Partidos Políticos, el 70.83% fueron encabezadas por hombres, mientras que únicamente el 29.16% fueron encabezadas por mujeres.

Situación que ha generado repercusiones en la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, pues del total de curules asignadas bajo esta modalidad, el 72.22% corresponden a hombres mientras que únicamente el 27.77% fueron asignadas a mujeres, lo cual a su vez impactó en la integración total de las legislaturas, tal como se demostró en líneas que anteceden.

De lo asentado, se desprende por un lado, que la tendencia refiere que los Partidos Políticos prefieren postular hombres encabezando las listas de candidaturas de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, y por otro lado, que mientras estas listas sean encabezadas por hombres, difícilmente se podrá lograr la paridad de género en la integración del Congreso Local; hecho que obliga la autoridad electoral local, a tomar las medidas necesarias para privilegiar el cumplimiento al principio de paridad de género, haciendo uso de sus atribuciones conferidas tanto en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y demás normatividad aplicable.

En esa línea, con el objeto de revertir las circunstancias de desventaja en que históricamente se ha situado a las mujeres por la forma en que se registraban las candidaturas para integrar el Congreso del Estado, y con la finalidad de aplicar en forma eficaz el principio de paridad que rige el registro de las candidaturas a cargos de elección popular que se introdujo al artículo 41 de la Constitución federal con la reforma de 2014, esta autoridad estima necesario establecer, en términos de los dispuesto en los artículos 81, y 88, párrafo 1, fracción XXV, diversas acciones afirmativas a favor de las mujeres, que se reflejan en los puntos de acuerdo SEGUNDO y TERCERO del presente acuerdo, las cuales consisten en lo siguiente:

1. Las listas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

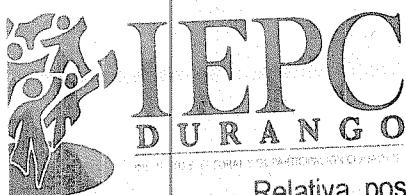


2. La postulación y registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa será por bloques de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación valida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común, en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.
- b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Distritos con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.
- c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas de un mismo género en los dos distritos con menor votación de cada bloque.

3. Con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Ahora bien, el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, que en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el reiterado principio de Mayoría



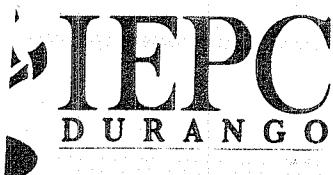
Relativa, postule ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por el género femenino.

Lo anterior, considerando que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones establece que en el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como en las de Ayuntamientos y Alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, por lo que atendiendo lo que dispone el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como los ordinarios 5, 12, 26, 29, 81, 88 y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta autoridad da cumplimiento al mandato constitucional contenido en el tercer párrafo del artículo 1º de la Carta Fundamental.

Esto es que a través de las acciones afirmativas anteriormente señaladas, esta autoridad electoral cumple con el convenio suscrito conjuntamente con el Tribunal Electoral del Estado de Durango y el Instituto Estatal de las Mujeres, con la finalidad de impulsar la participación política de las mujeres; de manera tal que mediante las acciones afirmativas se cumple con el principio de paridad de género horizontal, vertical y transversal, y se busca garantizar que las mujeres tengan oportunidad de acceder a las Diputaciones Locales que se elegirán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango.

Aunado a que, como lo consideró el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG508/2017, las acciones afirmativas antes precisadas, constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material entre hombres y mujeres, para el efecto de garantizar que éstas accedan a las diputaciones locales, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación que durante años afectó a las mujeres en el estado de Durango, según se demuestra con los datos precisados anteriormente; buscando alcanzar una mayor representación de las mujeres en el Congreso del Estado de Durango, para lograr un nivel de participación equilibrada con los hombres.

Sin perjuicio de lo anterior y por lo que hace a las postulaciones por el principio de mayoría relativa, no se debe perder de vista que de acuerdo con los artículos 35 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, así como el artículo 70 de la Constitución Local, las Diputadas y los Diputados que integran la actual Legislatura del Congreso del Estado de Durango, tienen el derecho de reelegirse, por lo que para el caso de que en alguno de los bloques



señalados con antelación, se presente alguna candidatura en vía de elección consecutiva, dicha candidatura o candidaturas que se postulen por reelección, deberán tomarse en cuenta para la postulación paritaria de la totalidad de las candidaturas que correspondan al bloque al que pertenezcan dichas candidaturas en vía de reelección.

Con lo expuesto anteriormente, esta autoridad estima que se respetarían y garantizarían tanto el derecho humano de ser votado mediante el principio de reelección introducido mediante la reforma electoral de 2014, así como el principio de paridad que rige el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, ya que esta autoridad considera que no existe, necesariamente, una confrontación entre el principio y derecho de referencia.

En esas condiciones, debe tomarse en cuenta que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado un cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, de manera que en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos por la ley, en tanto que la postulación paritaria es uno de estos requisitos que además se exige a nivel constitucional.

Por lo tanto, las acciones afirmativas y criterios que se emiten a través de este instrumento, buscan generar las condiciones que permitan a las mujeres acceder, de manera paritaria, a las diputaciones del Congreso del Estado, sin perder de vista que existe la obligación de respetar el derecho de reelección, ya que lo contrario podría implicar en circunstancias particulares, imposibilitar la reelección de las mujeres y, con ello, perjudicar a quienes se pretende garantizar el acceso a espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Consecuentemente, se estima que para armonizar la paridad con la posibilidad de reelección, en cada caso particular, deberá atenderse el número de personas que en su caso se opten por la reelección y, a partir de ello y del acomodo que les corresponda en los bloques determinados, se deberán adoptar las medidas necesarias en cada caso particular para garantizar la paridad de género.

**LVI.** En esa tesitura, es importante mencionar que en cuanto a la postulación de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, las reglas de paridad en ese sistema, son de especial relevancia pues, pueden propiciar la paridad en la integración del órgano legislativo local; de manera que es dable sostener que atendiendo a la estadística arrojada por el Proceso Electoral Local 2015-2016, el voto de las mujeres representa el 55.39% de la votación válida emitida, por lo cual es necesario fomentar un incremento en la representación del género femenino, sobre todo si se considera que en la actual legislatura local, la representación femenina sólo asciende al 44% del total de la Cámara. De ahí la

24



justificación y pertinencia de la acción afirmativa que se adopta, ya que con esta medida extraordinaria y temporal, se tendría una real incidencia en la participación política de las mujeres y concretamente en la posibilidad real y efectiva para ocupar una diputación en la máxima tribuna legislativa y de representación popular en nuestra entidad federativa.

Por lo anterior es preciso que este Instituto, en su calidad de autoridad electoral local, en aras de garantizar la obligación prevista en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos en el ámbito de sus atribuciones, particularmente el derecho a la no discriminación por razones de género, así como en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 88, numeral 1, fracción XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establezca las acciones afirmativas y emita los criterios necesarios que deban observarse para garantizar la paridad entre los géneros tanto en la postulación de candidaturas como en la integración del Órgano Legislativo Local.

Para ello, tal como se estableció en el Considerando LV de este acuerdo, se determina que los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo el principio de Mayoría Relativa registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Si algún Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el mencionado principio de Mayoría Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una fórmula integrada por mujeres.

Esto último en atención a que históricamente las curules de las legislaturas locales, electas por el principio de mayoría relativa, han sido ocupadas mayoritariamente por hombres; sin que se pierda de vista que a partir de la reforma electoral de 2014, y derivado de los resultados del pasado proceso electoral local 2015-2016, ocho de las diputaciones de mayoría relativa que actualmente conforman la actual legislatura del estado, pertenecen al género masculino y las siete restantes al género femenino.

De lo anterior se desprende que no obstante que se ha logrado un importante avance para lograr, en la medida que lo permite el señalado número impar de diputaciones por el

**IEPC**  
**DURANGO**

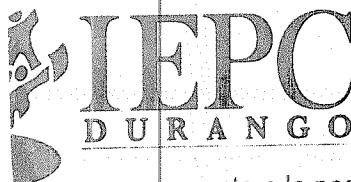
referido principio de mayoría relativa, aún sigue predominando el género masculino en el acceso a los escaños de mayoría relativa. De ahí la necesidad de establecer las presentes acciones afirmativas.

Ahora bien, respecto a los bloques que se proponen y los criterios que ellos involucran, debe decirse que dichas acciones o medidas tienen como objeto el cumplimiento de lo que dispone el artículo 26, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y con ello el principio constitucional de paridad de género, toda vez que se pretende evitar que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En consecuencia, los referidos bloques se establecen en términos de competitividad electoral para que no se postulen candidaturas de fórmulas integradas por mujeres en distritos con votación baja, por lo que en aras de lograr esa finalidad específica, se configuran los bloques atendiendo al número impar de las diputaciones que conforman el Congreso del Estado; de manera que la dividir el número de diputaciones de mayoría relativa entre los tres bloques señalados, el número de distritos que integran cada uno de estos segmentos será de cinco distritos, y a efecto de que en cada bloque se postulen candidaturas de la mejor manera paritaria, puesto que la integración de cada bloque y de la propia legislatura local, se componen de un número non, se estima que en cada uno de estos bloques se deberán postular candidaturas con fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género. Lo que de forma lógica y natural, dará como resultado que al final las postulaciones sean de ocho hombres o mujeres, frente a siete del género distinto, con lo que se cumplirá, en la medida de lo posible, con el principio de paridad horizontal.

Lo anterior con la finalidad específica de que en cada bloque exista no sólo la posibilidad cuantitativa de que se postulen formulas integradas por mujeres, sino también la posibilidad real y cualitativa de que en distritos competitivos o de mayor votación, en general y dentro de cada bloque, se postulen formulas integradas por mujeres, ya que de este modo se aseguraría de mejor manera la participación política de las mujeres en cargos públicos y de toma de decisión, por lo que para lograr esa finalidad concreta, resulta pertinente el criterio o acción afirmativa que se adoptan en este acuerdo, dado que históricamente en el caso de Durango, la integración del Congreso Local ha sido mayoritariamente de hombres.

En ese sentido, sin perjuicio del avance que se ha tenido en esta entidad federativa



respecto a la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones, históricamente y aún en la actualidad, no se ha logrado esa igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, resaltando que la actual configuración de la legislatura del estado alcanzó una participación más pareja entre los géneros a consecuencia de la conformación práctica que se realizó en el proceso pasado, de los bloques que ahora se proponen a nivel de acción afirmativa consagrada en un instrumento jurídico que otorgue certeza a los actores políticos.

Es decir, la conformación de los reseñados bloques se considera pertinente para seguir avanzando con certeza y legalidad, en la consecución de la igualdad sustantiva entre los géneros, y no agotar los esfuerzos en la paridad cuantitativa o número de postulaciones de candidaturas, sino también y bajo un enfoque cualitativo, se busca generar condiciones reales que hagan posible de manera efectiva que las mujeres cuenten con las condiciones necesarias que les permitan acceder a los cargos públicas y de toma de decisión.

En esa misma tesisura, se establece como criterio o acción afirmativa que por lo menos un bloque sea encabezado por fórmula integrada por mujeres; esto a fin de que en el distrito de mayor votación, dentro de cada bloque, puedan ser asignados a fórmulas integradas con mujeres, ya que con ello se generarian las condiciones reales y efectivas para favorecer la participación política de las mujeres en la integración del Congreso del Estado, sin que se genere una desventaja respecto al género masculino, toda vez que considerando las tres últimas integraciones del Congreso local, podemos advertir que en la actual legislatura, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, se ha alcanzado un avance sumamente considerable, debido a que en presente legislatura, en comparación con las legislaturas LXV y LXVI, el porcentaje de participación de las mujeres ha crecido exponencialmente en virtud de que actualmente cuentan con una participación del 44%, en tanto que en las señaladas legislaturas anteriores, el porcentaje era menor a la mitad de dicho porcentaje.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera pertinente y suficiente la configuración de los bloques en los términos antes precisados, básicamente porque en el caso de las diputaciones de mayoría relativa correspondientes a la actual legislatura, tenemos que son ocho diputados frente a siete diputadas. Es decir, actualmente existe una composición cercana a la paridad en ese rubro y dado que con las acciones afirmativas se busca que progresivamente se vayan reduciendo las brechas de desigualdad que aún persiste incluso a nivel nacional y por supuesto en nuestra entidad, en el caso concreto de la elección local en curso y considerando la actual composición del Congreso, como resultado del proceso comicial local 2015-2016, se reitera que existe, en la medida de lo posible, la paridad de género en las diputaciones de representación proporcional, y se estima que con los

Two handwritten signatures are present at the bottom right of the page. The first signature is a stylized 'M' and the second is a stylized 'H'.



criterios antes asentados, se generan posibilidades reales para que las mujeres puedan alcanzar ocho curules frente a siete del género masculino, lo que representaría la consecución de esa participación paritaria entre los géneros.

Por lo antes señalado, se considera que el déficit existente se advierte fundamentalmente en las diputaciones plurinominales, dado que los datos de referencia señalados con antelación, demuestran que en ese aspecto, las postulaciones y los resultados relativos a la asignación de diputaciones de representación proporcional, favorecen notablemente al género masculino; de suerte que por ello se estima adecuado, proporcional, razonable y pertinente el establecimiento de la medida afirmativa relativa a que las listas de representación proporcional sean encabezadas por formulas integradas por mujeres.

Sobre las bases precisadas en líneas que preceden y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, se insiste que las acciones que se establecen a través de este acuerdo, particularmente respecto a las diputaciones de mayoría relativa, permitirían evitar la postulación de candidaturas de un mismo género en distritos con votación más baja, no sólo en el último bloque, que se integra por distritos que de manera general son los de menor votación, sino que ello también se materializaría en los bloques de votación mayor e intermedia.

Así, en aras de cumplir con lo que dispone el artículo 26, numeral 4, de la ley comicial estatal, se considera pertinente que los dos distritos con menor votación de cada bloque no se asignen a fórmulas de un mismo género, ya que de esa manera, además de cumplir con el mandato de la norma legal en cita, se estaría posibilitando de manera efectiva que las mujeres sean postuladas en distritos de mayor competitividad electoral.

Todo ello considerando las disposiciones constitucionales y legales que consagran el principio de paridad de género, así como el contexto histórico y real que ha tenido y aún persiste en el contexto local del Estado de Durango. Máxime que con las acciones adoptadas, no se violenta la autorregulación partidista, ya que como se señaló anteriormente, los propios institutos políticos consagran en sus respectivas normas estatutarias, el respeto al derecho de igualdad y al principio de paridad de género.

Aunado a que los partidos políticos tendrán la libertad, conforme a su autonomía y libre determinación, de realizar sus postulaciones dentro del marco que implica la conformación de los bloques en cuestión y dentro de los cuales, los institutos políticos podrán hacer el acomodo que más les convenga en las postulaciones, siempre y cuando cumplan con el principio de paridad de género, en términos de los establecido en las normas



constitucionales y legales que se invocan en considerandos anteriores.

Principalmente porque las normas internas de los institutos políticos se sustentan en el postulado constitucional de la igualdad, que como principio constitucionalmente consagrado, obliga a los propios partidos y a las autoridades electorales a postular y registrar de manera paritaria, las candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado. Además que la legislación local no contempla ninguna norma que permita optimizar la paridad y por ende, esta autoridad estima pertinente establecer las acciones afirmativas y criterios precisados con antelación, a efecto de hacer efectivo el mencionado principio de paridad de género.

**LVII.** Adicionalmente, es importante reafirmar que las determinaciones aquí adoptadas aluden a acciones afirmativas en favor de las mujeres, considerando que de ninguna manera representa un acto discriminatorio hacia el género masculino, pues tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia 3/2015, 7/2015 y 11/2015, las acciones afirmativas son medidas temporales que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre sean razonables, proporcionales y objetivas. A efectos de mayor claridad, a continuación se transcriben los citados criterios jurisprudenciales:

**"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."



**IEPC**  
DURANGO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres."

**"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y



reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

En razón de lo anteriormente puntualizado, los criterios jurisprudenciales citados con antelación, dejan de manifiesto tres aspectos fundamentales respecto a las acciones afirmativas que buscan garantizar la equidad de género para considerarlas válidas y legales, los cuales se enuncian a continuación:

- a) Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, y que no se consideran discriminatorias siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas.
- b) Los Partidos Políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, pues ello posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de sus obligaciones para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres; una manera de hacerlo es a través de la implementación de acciones afirmativas.
- c) Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: 1. Objeto y fin. En cuanto logre hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada. 2. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y 3. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo establecido en los considerandos anteriores, es clara la obligación que tiene este Instituto para adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar la paridad de género en la integración del Congreso Local, cuya renovación es objeto del Proceso Electoral que nos ocupa, y que a su vez permita respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres; por ello está plenamente justificada constitucional y legalmente, la facultad de este órgano electoral, para aprobar las acciones afirmativas que se propone.

De igual manera es importante mencionar que las acciones afirmativas que por este medio se proponen, cumplen con lo determinado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, toda vez que es una medida especial que se adoptará para la postulación



de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Máxime de que se trata de medidas encaminadas a lograr la igualdad entre hombres y mujeres buscando garantizar la paridad de género en la integración del Órgano Legislativo Local, y cuyo objetivo se encuentra claramente determinado, atendiendo al análisis de la integración desigual de las últimas tres Legislaturas locales, lo que a la vez, permite calificar a estas medidas, como racionales y proporcionales.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que la determinación que se toma en el presente proyecto de acuerdo, cumple con los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó como fundamentales en la implementación de acciones afirmativas, pues la medida especial propuesta tiene un objeto y fin específico, que es lograr una integración paritaria en el Congreso del Estado, poniendo fin a la situación de desventaja en la que se encuentra el género femenino respecto del género masculino.

De igual manera, es claro que el sector al que beneficiará la medida especial que nos ocupa, se encuentra en situación de desventaja frente a su par, es decir, candidatas mujeres frente a candidatos hombres.

Por último, la conducta que se pretende exigir a los Partidos Políticos se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Elecciones, así como en diversos Tratados y Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano.

De lo que se advierte que el Órgano Máximo de Dirección de este Instituto cuenta con las facultades necesarias para aprobar la acción afirmativa referida, toda vez que tal como ha quedado de manifiesto, es su obligación velar por el cumplimiento del principio de paridad de género consagrado en nuestra Carta Magna.

**LVIII.** Aunado a los argumentos anteriormente esgrimidos, no debe perderse de vista el hecho de que tal y como quedó establecido en el considerando LIII del presente instrumento, la totalidad de los Partidos Políticos con registro o acreditación estatal contemplan dentro de sus respectivos criterios de selección de candidaturas, el respeto y ejercicio de acciones que garanticen la paridad de género en la selección y postulación de candidaturas.

Así pues, y en concordancia con la obligación que el cuerpo normativo en materia electoral ha establecido a la autoridad administrativa electoral para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, tal como lo estableció el Máximo Tribunal en materia Electoral de nuestro país en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados, si bien los Partidos Políticos por una parte están facultados y a la vez obligados a conformar sus listas y fórmulas de candidatos, y por otra parte, están obligados a preservar la paridad de género en las candidaturas, ello de ninguna manera puede entenderse como una situación arbitraria que escapa a la revisión tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas.

Por lo que es importante mencionar que el contenido del presente proyecto de acuerdo, de ninguna manera busca imponer cargas u obligaciones a los Partidos Políticos, que sean adicionales a las estipuladas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local o la legislación electoral local; sino que únicamente busca clarificar la manera a través de la que se garantizará el respeto al principio de paridad de género en términos de los ordenamientos mencionados, lo cual tampoco se puede considerar precipitado, toda vez que en el momento en el que se adopta el presente acuerdo los procesos internos de los Partidos Políticos para la selección de sus candidatas y candidatos a Diputaciones locales no han concluido, aunado a que el periodo indicado para el registro de candidaturas ante este organismo local electoral es el comprendido entre el día siete y el día catorce de abril del presente año.

Sirve de apoyo a lo esgrimido en párrafos anteriores lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus Tesis de Jurisprudencia 6/2015 y 48/2016, mismas que se transcriben a continuación:

**"PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinearán los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y





Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

**"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**—De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electORALES deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas."

**LIX.** Por lo que toca al contenido del artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, debe decirse, en primer término, que tal y como se hizo en el considerando anterior, las medidas adoptadas de ninguna manera implica la imposición de nuevas obligaciones fuera de las conferidas por la legislación en la materia a los partidos políticos, y en segundo término, establecer que la medida temporal que nos ocupa no afecta las reglas fundamentales de la contienda electoral, pues las últimas han sido previamente delineadas tanto por la Carta Magna, como por la legislación general y la legislación local electoral, por lo que de ninguna manera se viola el principio de certeza en detrimento de los actores políticos y de la ciudadanía.

Principalmente porque las determinaciones adoptadas a través de este instrumento jurídico, son medidas accesorias y temporales; que buscan el cumplimiento del principio de paridad de género en pro de garantizar los derechos humanos de la mujeres, específicamente el relativo a garantizar el acceso a la participación en la vida política del Estado, en igualdad de condiciones frente a los hombres.

Como ha quedado señalado, del precepto jurídico constitucional anteriormente citado, se desprende la prohibición de realizar modificaciones legales fundamentales; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con claridad, que dicha prohibición, no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

En ese tenor, el Máximo Tribunal Constitucional del Estado mexicano, ha determinado que las "modificaciones legales fundamentales", son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En ese sentido, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral; si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar

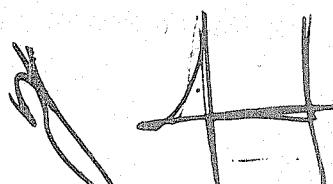
claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Por lo tanto, si las acciones afirmativas aquí establecidas tienen como única finalidad precisar la forma en como los partidos políticos deben cumplir con la obligación constitucional y legal de presentar sus postulaciones de candidaturas cumpliendo el principio constitucional de paridad de género, no constituye una modificación legal de carácter fundamental.

De esta manera, con la emisión del presente Acuerdo mediante el cual se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango, no puede traducirse como una modificación de carácter fundamental a los actos esenciales e imprescriptibles de alguna de las etapas relativas al proceso comicial local anteriormente citado, ya que son la Constitución Federal y Local, y las leyes comiciales, los instrumentos jurídicos que determinan el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, por lo tanto el presente acuerdo, se enfoca al *cómo* de esos supuestos jurídicos; es decir, únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos y establecidos en la Constitución Federal, Constitución Política local y las demás leyes electorales que de estas emanen.

Por lo que se concluye que, la emisión del presente Acuerdo y sus alcances jurídicos, no constituyen modificaciones legales fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso comicial local, en especial la referente a los procesos de selección de candidaturas y al procedimiento de su registro, ya que el objeto y la finalidad de tales procedimientos en ningún momento fue alterado, en virtud de que solamente se establecen cuestiones instrumentales para optimizar, garantizar y hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

Todo lo antes expuesto en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-726/2017 y Acumulados, en el que establece que los instrumentos jurídicos adoptados con el objeto de garantizar la paridad de género, materializan un derecho y generan la obligación a los Partidos Políticos, para que estos, presenten candidaturas respetando el principio constitucional de la paridad de género, circunstancias que no interfieren en la vida interna-organizativa de los Partidos Políticos, ni mucho menos vulnera el principio de certeza electoral.





- LX. Ahora bien, en relación a la competencia y atribución que tiene la Comisión de Paridad de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerarse que al tenor del artículo 36 del Reglamento Interior de esta autoridad electoral administrativa, la denominación de esta Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos.

Principalmente porque al tenor de los artículos 5, numeral 1, fracción I, inciso f); 7, numeral 1, fracción I y 13, fracción I, del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esta Comisión es de carácter permanente y tiene la atribución de fomentar la cultura de paridad entre los géneros, así como discutir y en su caso aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, si el presente Proyecto de Acuerdo se refiere al establecimiento de acciones afirmativas y la emisión de criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, resulta congruente, lógico y además legal, que sea la Comisión de Paridad de Género, el órgano competente para presentar a consideración del Órgano Superior de Dirección, el presente instrumento jurídico, a fin de que este Instituto, en su carácter de autoridad en materia electoral, de exacto y pleno cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos.

En ese orden de ideas, con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria número uno, la Comisión de Paridad de Género de este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo por el que se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Durango, documento que sirve para que este Consejo General emita la presente determinación.

- LXI. Por último, no debe perderse de vista que en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Paridad de Género del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó un Acuerdo por el que se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local



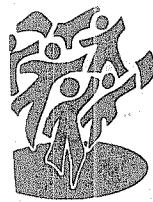
Ordinario 2017-2018, en el estado de Durango, acordando remitir a este Consejo General el documento de mérito, a fin de que sea el Órgano Máximo de Dirección de este Instituto Local Electoral quien determine lo conducente.

En ese orden de ideas, previo análisis de la propuesta remitida por parte de la Comisión de Paridad de Género a este Consejo General, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 81 y 88, párrafo 1, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como por el artículo 42, numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Órgano Máximo de Dirección de este Organismo Público Local Electoral determinó realizar modificaciones en los términos asentados en ese documento, al proyecto de acuerdo remitido por la Comisión respectiva.

Lo anterior, toda vez que a pesar de la relevancia de la propuesta aprobada y remitida por la Comisión de Paridad de Género, y la convicción de apoyar este tipo de medidas, también se deben considerar y atender otros principios y valores constitucionales y legales, como el de la autodeterminación de los Partidos Políticos, resaltando que no se trata de suprimir uno de ellos, sino que, a partir de la premisa fundamental de la democracia, según la cual, en este sistema, todas las voces caben y todas las posturas deben ser atendidas, constituye un imperativo buscar la armonía y en punto de equilibrio para lograr, por un lado, el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales y legales en materia de Paridad de Género, y por el otro, permitir a los Partidos Políticos, bajo un margen constitucional y legalmente válido, proponer a sus Candidatas y Candidatos con la libertad y la responsabilidad que el tema merece, conscientes y convencidos del valor tan importante que representa maximizar la participación de los grupos vulnerables.

De esta manera, se estima que con las modificaciones realizadas, se cumple cabalmente con los postulados que la Constitución y la Ley establecen en materia de Paridad de Género, y se permite a los Institutos Políticos establecer -en ejercicio de la facultad de autodeterminación- sus listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, párrafos tercero y quinto; 41 párrafo segundo, Bases I y V, Apartados A y C; y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 numeral 1, 14 párrafo 4, 98, 232 numerales 1, 3 y 4, 233, 234 y 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numerales 3, 4, y 5, 23 párrafo 1 inciso e), 25 párrafo 1 inciso r) y 87 párrafos 3, 4, 5 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 65, 68, 138 y 139 de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Durango; 26 numerales 2, 3, y 4, 29 numeral 1, fracciones XIV y XV, 75 párrafo 1 fracción II, 76 numeral 1, 81, 82 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 88 numeral 1 fracción XXV, 163, 184 numerales 2, 3, 4 y 6, 186 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 278, 282 numerales 1, 2, y 3, así como el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los artículos 5 numeral 1, fracción I, inciso f); 7, numeral 1, fracción I, 13, y 42, numeral 1, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como por los diversos Tratados y Convenciones Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que fueron citados en el presente documento, este Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a Diputaciones de Mayría Relativa y de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de conformidad con los considerandos LV y LVI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se determina que las listas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional que se presenten en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Durango, se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

**TERCERO.** Se determina que el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes para postular sus candidaturas a Diputaciones de Mayría Relativa, será por bloques de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación valida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común, en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.

- b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Distritos con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.
- c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas de un mismo género en los dos distritos con menor votación de cada bloque.

Con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Ahora bien, si el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una formula integrada por el género femenino.

**CUARTO.** Acorde con la última parte del considerando LV del presente instrumento, para armonizar la paridad con la posibilidad de reelección, en cada caso particular, deberá atenderse el número de personas que en su caso opten por la reelección y, a partir de ello y del acomodo que les corresponda en los bloques determinados, se deberán adoptar las medidas necesarias en cada caso particular para garantizar la paridad de género.

**QUINTO.** Los partidos políticos observarán lo dispuesto en el presente Acuerdo, y estarán sujetos a lo que dispone el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



**SEXTO.** Las Acciones Afirmativas determinadas en este documento son de carácter temporal y serán aplicadas únicamente en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**OCTAVO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique al Instituto Nacional Electoral la presente determinación, especialmente a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación de este Instituto Local Electoral.

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número cinco de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por seis votos a favor en lo general, de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, con el voto en contra de la Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez.

Y en lo particular con el voto en contra de la propuesta del Consejero Presidente, de los Consejeros Electorales, Lic. Francisco Javier González Pérez y Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO



DIRECCIÓN  
DE TRANSPORTES  
DEL ESTADO DE DURANGO

CENTENARIO  
1917-2017  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ante el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, el C. PAULINO OROZCO CARDENAS, transportista presento solicitud en los siguientes términos:

*"Por medio de la presente me permito solicitar la titularidad de la concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de autos foráneos para nuestra comunidad, en la zona indígena del Mezquital, Dgo.*

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango** con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 08 de enero del 2018



**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

*Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado*